



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público Juzgado Segundo  
Promiscuo Municipal de Plato- Magdalena con funciones  
de Control de garantías**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR.
<b>Radicado</b>	47-555-40-89-002-2020-0015100
<b>EJECUTANTE</b>	COOPERATIVA CONGRA
<b>EJECUTADOS</b>	HERNAN BERRIO PEÑARREDONDA
<b>Asunto</b>	<b>SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA</b>

**Plato, agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo Singular referenciado una vez verificado que no existen más pruebas por practicar.

**ANTECEDENTES**

**LA DEMANDA.** El extremo ejecutante pretende que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la parte ejecutada por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$23.000.000), más los intereses legales que se generen hasta la totalidad del pago y las costas del proceso.

**CAUSA.** Tales pedimentos tienen como fundamento los siguientes:

**HECHOS:**

Aducen que el ejecutado HERNÁN BERRIO PEÑARREDONDA, aceptó a favor de la Cooperativa Multiactiva Congra, un título valor representado en la letra de cambio número 11 con fecha de creación Mayo Treinta (30) de 2.018, y fecha de vencimiento Mayo Treinta (30) de 2.019, por valor de veintitrés millones de pesos (\$23.000.00).

**EXCEPCIONES.** La parte ejecutada a través de apoderado judicial contestó la demanda y, presentó la excepción de prescripción de la acción bajo el sustento que han transcurrido más de tres años desde el vencimiento de la obligación el 30 de mayo de 2019, sin que se llevara a cabo la notificación al demandado y transcurrió más de tres años, por cuanto señala que la notificación al señor HERNÁN BERRIO PEÑARREDONDA se efectuó en fecha 09 de septiembre de 2022.

Así mismo, hace alusión al artículo 781, 784 y 789 del Código de Comercio. Y el artículo 94 del Código General del Proceso.

**CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES.** La parte ejecutante describió el traslado de las excepciones en el siguiente tenor literal: *“Remitiéndonos a lo preceptuado por el artículo 94 del Código General del Proceso fácilmente podemos colegir que no le asiste razón legal al ilustre colega en el medio exceptivo impetrado, toda vez que no se debe hacer aplicación de normas procedimentales sino a las ritualidades o a lo estatuido en esa materia en el Código Civil, teniendo en cuenta además que por efectos de la pandemia generada por el Covid 19 los términos procesales fueron interrumpidos en todo el territorio colombiano el 16 de marzo de 2020, siendo reanudados el 01 de julio de 2021, debiéndose volver a contabilizar los términos desde esa fecha, amen a que se encuentra demostrado dentro del proceso que el suscrito trató por todos los medios de notificar al demandado del mandamiento de pago proferido en su contra, quien constantemente de forma premeditada y mal intencionada evadió el llamado para notificación del mandamiento de pago”*

### **ACTUACION PROCESAL**

El Despacho libró mandamiento de pago el 6 de noviembre de 2020, de la forma como solicitó el ejecutante. (Documento No.05 del expediente electrónico).

A través de memorial radicado en el correo electrónico de este Juzgado el ejecutado HERNÁN BERRIO PEÑARRREDONDA, a través de apoderado judicial contestó la demanda el día 23 de septiembre de 2022, como consta en el documento No. 7 del expediente electrónico y propuso la excepción de mérito de prescripción, de la cual se le corrió traslado al sujeto ejecutante, el que cual contestó lo enunciado líneas arriba de esta providencia.

Por auto del 15 junio 26 de 2023, este recinto judicial declaró infructuosa la continuidad de la audiencia, toda vez que, la parte ejecutante no se presentó a la vista pública virtual programada, ante lo cual se dejó sentado que se le daría aplicabilidad a lo consagrado en el artículo 372 del CGP, si no presentare excusa justificada.

Finalmente, a través de proveído de fecha 28 de julio de 2023, el Juzgado corrió traslado por el término de cinco (5) días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, de lo cual hizo uso ambas partes donde expusieron los mismos argumentos facticos y jurídicos para defender su tesis.

### **PRUEBAS**

PARTE DEMANDANTE:

- Título valor Letra de cambio No. 11 de fecha de vencimiento mayo 30 de 2019.

PARTE DEMANADADA:

- Los documentos aportados en la contestación de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

1. Resalta en primer lugar, que los presupuestos procesales se hallan presentes en esta relación, como quiera que, tanto la parte demandante como la ejecutada tienen capacidad para ser parte y, la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil vigente, lo que torna viable la sentencia de fondo.

**2. problema Jurídico.** Así las cosas, resolverá el Juzgado si: ¿Están dados los presupuestos jurídicos de una obligación expresa, clara y exigible contenida en el título valor Pagaré?

¿Se encuentra probada la excepción de mérito presentada por la parte ejecutada a través de mandatario judicial?

**3. Tesis del Despacho.** Las tesis que sostendrá el Juzgado son: -. La letra de cambio No. 11 contiene los presupuestos jurídicos de una obligación expresa, clara y exigible, y reúne los requisitos del título valor Pagaré; **y** -. **Se configura** la excepción de Prescripción.

El proceso ejecutivo tiene como fin que él o la titular de una obligación pueda obtener su cumplimiento a través de la jurisdicción, en este caso alude al pago de una suma líquida de dinero, consignada en un título valor letra de cambio.

El Código General del Proceso se ocupa de estos procesos en el Título Único y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

**La claridad** del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido.

**Expresa** apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente, se entiende por **actualmente exigible** que, la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Los Artículos 621 y 671, del C.Com, establecen las menciones que letra de cambio debe contener, así:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora.
- 2) La firma de quien lo crea.
- 3) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 4) El nombre del girado
- 5) la forma de vencimiento.
- 6) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador

Teniendo en cuenta las actuaciones procesales obrantes en el expediente, Considera el Juzgado que la Letra de Cambio No. 11, reúne los requisitos que debe contener esta clase de título valor, según lo estatuido en los artículos 621 y 671, del C.Com; y no fue tachado de falso, habiéndose tenido la oportunidad procesal para ello, por lo que se presume auténtico,

En conclusión el título valor, objeto de la presente litis contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

Contra la Acción Cambiaria solo pueden oponerse las excepciones que claramente especifica el Artículo 784 del Código de Comercio, entre las cuales se encuentran las contempladas en el ordinal diez (10) de la norma citada que dice “Las de prescripción o caducidad...”.

El Artículo 789 del Código de Comercio, dispone que

*“El término de prescripción de la Acción Cambiaria directa, es de 3 años contados a partir del vencimiento”.*

La Prescripción constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones a la luz de lo establecido en el Artículo 1625 del Código Civil. La Prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. La Prescripción es, el modo de adquirir las cosas ajenas o **de extinguir** las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. (Art. 2512 del Código Civil).

No ha sido escasa la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de la prescripción. Al respecto se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Uno de los modos de extinguir las obligaciones es la prescripción consagrada en el artículo 1625-10 del Código Civil; es aquella que “por tener su más acusada manifestación en un hecho extintor, ha dado en llamarse negativa.” Para que las obligaciones se extingan por prescripción, se requiere el transcurso del tiempo y la inercia o desidia del acreedor; el mero transcurso del tiempo “no es suficiente para inmolar un derecho”.*

*“La prescripción no es un fenómeno objetivo de simple cómputo del tiempo, porque existen disposiciones que expresamente dicen en qué casos se interrumpe”.*

*“Dicho esto, naturalmente se larga la conclusión de que al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentizase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolar un derecho”.*

Según el Art. 94 del Código general del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

*“La presentación de la demanda, interrumpe el término para la*

*prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)*

La prescripción según su objeto puede clasificarse como aquellas excepciones perentorias extintivas, procura declarar extinguida la obligación.

### **ANALISIS PROBATORIO**

De las pruebas y de los documentos que fueron tenidos como base para proferir la orden de pago, se observa lo siguiente:

- El título valor (Letra de Cambio No. 11) utilizado como prueba de la acreencia y que tiene como fecha de vencimiento 30 de mayo de 2019.
- La parte ejecutante presentó la demanda el día 23 de octubre de 2020.
- La notificación del auto de mandamiento de pago, al extremo activo acaeció el día: nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).
- La notificación del mandamiento de pago al excepcionante HERNÁN BERRIO PEÑARREDONDA, se efectuó el día: veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), es decir, no se interrumpió el término de la prescripción del título valor con la presentación de la demanda; como quiera que, ejecutado no fue notificado dentro del término de un año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al sujeto ejecutante.

Las conductas antes descritas nos llevan a dar por sentado que no se interrumpió la Prescripción con la presentación de la demanda, en razón a que si bien es cierto se instauró antes de vencer los tres años que consagra el artículo 789 del Código de Comercio para que operara la caducidad del título, no es menos cierto que, la notificación al señor HERNÁN BERRIO PEÑARREDONDA, acaeció fuera del término legal, lo que implica que por la omisión de la notificación consignada en el artículo 94 del Código General del Proceso se aplica la última prerrogativa del 1º inciso de este artículo, el cual literalmente expresa:

*“(...) pasado éste término, los mencionados efectos se producen con la notificación al demandado”.*

Aplicando lo anterior, se colige que la obligación contenida en la letra de cambio objeto de esta litis respecto a la parte ejecutada HERNÁN BERRIO PEÑARREDONDA está prescrita, por cuanto de la fecha de vencimiento del título, esto es 30 de mayo de 2019, a la fecha de su notificación, a través del apoderado judicial, 23 de septiembre de 2022, han transcurrido 3 años, 3 meses y 23 días, es decir, más del término de 3 años consagrado en el artículo 789 del C. de Co, para que opere la prescripción de la acción cambiaria, es decir, que es de recibo el argumento de la parte ejecutada, toda vez que, logra demostrar los hechos con los que procura desvirtuar las pretensiones del extremo activo de la litis.

En consecuencia, la excepción de PRESCRIPCION, propuesta por el apoderado judicial del señor HERNÁN BERRIO PEÑARREDONDA, está llamada a prosperar.

Ahora bien, atendiendo el argumento expuesto por el apoderado de la parte ejecutante tanto el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito propuesta por el ejecutado, como lo manifestado en sus alegatos de conclusión consistente en que: *“los términos procesales fueron interrumpidos en todo el territorio colombiano el 16 de marzo de 2020, siendo reanudados el 01 de julio de 2021, debiéndose volver a contabilizar los términos desde esa fecha, amen a que se encuentra demostrado dentro del proceso que el suscrito trató por todos los medios de notificar al demandado del mandamiento de pago proferido en su contra, quien constantemente de forma premeditada y mal intencionada evadió el llamado para notificación del mandamiento de pago”*, el Juzgado se pronuncia en siguiente sentido:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Indicó que posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura **dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.**

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

*"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales, **que lo fue el 1 de julio de 2020.**"*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

Al respecto sea lo primero dejar claro dentro de esta sentencia que los términos judiciales por efecto de la pandemia se vieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de esa **misma** anualidad, y no como señala en mandatario ejecutante cuando dice que la suspensión procesal se dio hasta el mes julio del año 2021.

Así las cosas, para fecha que se decretó la suspensión de los términos procesales esto es, 16 de marzo de 2020, a la parte ejecutante le restaban más de 30 días para interrumpir la prescripción con la notificación al ejecutado con base a las prerrogativa del artículo 94 del CGP, dado que la fecha del vencimiento de la letra de cambio

No.011 es de fecha 30 de mayo de 2019, y en ese orden aún contaba con 74 días para notificar la demanda a la parte ejecutada.

No obstante, y después de reanudados los términos procesales para el día 1 de julio de 2020, la parte ejecutante no procedió a notificar al extremo ejecutado como afirma en sus escritos de alegatos de conclusión cuando refiere que trató de notificar por todos los medios al señor HERNÁN BERRIO PEÑARREDONDA, pues no se aprecia dentro del expediente electrónico prueba de su dicho donde al menos se vislumbre que inició las diligencias de notificación al sujeto pasivo de esta casusa litigiosa.

En ese orden, los términos para contabilizar 74 días que restaban para la notificación de la demanda a la parte ejecutada con base a lo estatuye el artículo 94 del CGP, iban desde 1 de julio de 2020, fecha que se reanudaron los términos procesales y aún así, la parte ejecutante no demostró notificar la demanda al señor HERNÁN BERRIO PEÑARREDONDA, como quiera que, hasta el 23 de septiembre de 2022, fecha en la que el ejecutado contestó la petición ya había transcurrido 83 días, es decir, más de los 74 días que contaba el ejecutante después de la reanudación de los términos en la fecha antes mencionada (1 de julio de 2020), por lo que se configura la prosperidad de la excepción de mérito presentada por diferencia de 9 días.

Ante la prosperidad de la excepción de prescripción, se condenará en costas a la parte demandante, fijando en suma equivalente al 7% de lo pretendido en la demanda, \$1.610.000.00 esto a cargo de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA CONGRA y a favor de la parte demandada HERNÁN BERRIO PEÑARREDONDA, de conformidad con el numeral 1.8 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Plato Magdalena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### RESUELVE

1. Declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por ejecutado HERNÁN BERRIO PEÑARREDONDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia de la anterior declaración, se ordena la terminación del presente proceso.
3. Condenar en costas a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA CONGRA y a favor de la parte ejecutada HERNÁN BERRIO PEÑARREDONDA. **Tásense.**
4. Fijar en la suma equivalente al 7% del valor de las pretensiones, \$23.000.000.00 esto es, en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.610.000.00), las agencias en derecho a cargo COOPERATIVA MULTIACTIVA CONGRA y a favor de la parte ejecutada HERNÁN BERRIO PEÑARREDONDA.

5. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso sobre los bienes de propiedad del ejecutado HERNÁN BERRIO PEÑARRREDONDA. **Oficiese por secretaría en tal sentido.**
6. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Garcia Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Plato - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf02311506ad2b214824061b5783b005462881a946c3d84de49fe51ecec956d**

Documento generado en 09/08/2023 03:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**